

FERROCARRILES ANDALUCES
Y SUR DE ESPAÑA

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO SANITARIO



MÁLAGA-CÓRDOBA

Tip. y Lit. de R. Alcalá

1929.

[IIIIF 3198]



67596

[UF 3158]

R 67596

**FERROCARRILES ANDALUCES
Y SUR DE ESPAÑA**

**REGLAMENTO
DEL
SERVICIO SANITARIO**



INDICE

	Páginas
Finalidad del servicio.....	3
Del Médico Jefe.....	4
Del Médico Sub-Jefe o Médico Principal.....	5
Del Médico auxiliar de Málaga.....	8
De los Médicos de Sección.....	8
De los Médicos Supernumerarios.....	12
Del Practicante Jefe.....	13
De los Practicantes	13
De la asistencia a los agentes de la Compañía..	13
Material Sanitario	18
Accidentes	20
Auxilios que deben prestarse a las personas que resulten heridas o contusas en caso de siniestro, mientras llegue el médico al lugar de éstos.—Primeras medidas	22
Recomendaciones sobre el cumplimiento del Reglamento Sanitario de vías férreas del 6 de Julio de 1925. (Apéndice n.º 3).....	25
Material Sanitario de que se hallan dotadas las líneas con arreglo a la vigente disposición, su detalle y forma en que está distribuido.....	Apéndice n.º 1
Instrucciones para proceder a la primera cura de los heridos y lesionados habidos en casos de accidentes	id. n.º 2
Reglamento Sanitario de vías férreas.....	id. n.º 3

CAPITULO I

FINALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 1.º—Tiene por objeto el Servicio Sanitario dirigir y vigilar en todos sus aspectos, la parte de sanidad e higiene del servicio de la Compañía. A este efecto:

- a) Comprobará las enfermedades de los agentes de la Compañía y reconocerá a los aspirantes que ingresen en ella para que el personal que se admita reúna las debidas condiciones físicas.
- b) Prestará al personal de la Compañía la asistencia necesaria en los casos de accidentes del trabajo sufridos en actos de su servicio y expedirá las certificaciones y partes previstos para ello en la Ley de Accidentes del Trabajo.
- c) Extenderá a los agentes enfermos y lesionados las certificaciones de bajas, ampliaciones y altas correspondientes.
- d) Adoptará cuantas medidas se juzguen necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones gubernamentales vigentes o que se

dicten en lo sucesivo sobre materia sanitaria y de higiene referente a las vías férreas.

Artículo 2.º—Para atender a su finalidad, dispondrá en distintos puntos de la Red del personal especializado que se considere necesario, tanto facultativo como auxiliar.

Artículo 3.º—Dispondrá en la Estación de Málaga de una Oficina Central con su personal administrativo correspondiente para la tramitación y despacho de los asuntos generales del Servicio, cuya oficina tendrá además el carácter de Gabinete Sanitario para las necesidades del servicio.

CAPITULO II

DEL MEDICO JEFE

Artículo 4.º—El Médico Jefe tendrá a su cargo la alta dirección del Servicio, a cuyo efecto:

- a) Adoptará cuantas medidas estime procedente para el mejor funcionamiento del mismo.
- b) Tendrá al personal del Servicio siempre al corriente de cuantas instrucciones y órdenes sean precisas para el más acertado cumplimiento de su cometido.
- c) Se entenderá directamente con la Dirección de la Compañía y Servicios de la misma para cuantos asuntos referentes al suyo lo requieran.

- d) Informará a la Dirección de todas aquellas incidencias de su Servicio que por su importancia deba aquélla tener conocimiento.
- e) Someterá a la Dirección las propuestas de nombramiento y bajas del personal perteneciente a su Servicio, así como cuantos proyectos o asuntos afecten a la organización de éste.
- f) Exigirá al personal del Servicio responsabilidades por deficiencias o faltas observadas en el desempeño de su cometido, proponiendo a la Dirección, si ha lugar, las sanciones que procediere.

Artículo 5.º—El Médico Jefe deberá visitar la Red cuantas veces lo estime conveniente a fin de cerciorarse o informarse de por sí, de la buena marcha del Servicio. En los casos de accidentes ocurridos en las líneas, bien por choques o descarrilamientos de trenes o debido a otras causas en que ocurran desgracias personales, adoptará sus medidas para la debida asistencia de los lesionados teniendo al corriente de ello a la Dirección.

DEL MEDICO SUB-JEFE O MEDICO PRINCIPAL

Artículo 6.º—El Médico Sub-Jefe o Médico Principal desempeñará, aparte de las funciones propias que

se le asignan, aquellas otras que especialmente le encargue el Jefe del Servicio a quien además sustituirá en sus ausencias.

Artículo 7.º—Tendrá a su cargo la dirección de la Oficina Central a la cual deberá concurrir diariamente durante las horas que señale el Médico Jefe, tanto para despachar los asuntos del Servicio como para atender a la consulta del personal enfermo que acuda a ella en demanda de certificaciones de bajas, ampliaciones y altas, y curar a la vez a los lesionados en actos de servicio que se presenten con ese objeto.

Artículo 8.º—Organizará el servicio a domicilio para comprobar o curar, según se trate de enfermedades comunes o debidas a accidentes del trabajo, a aquellos agentes que el estado de salud no les permita acudir a la consulta. Para estos deberes dispondrá del personal técnico necesario.

Artículo 9.º—Tendrá a su cargo por lo que respecta a Málaga, los reconocimientos que de sus aspirantes interesen los Servicios. Con tal motivo llevará el libro registro previsto en el artículo 17 del Reglamento de Accidentes del Trabajo para sentar en él en la debida forma, aquellos casos de aspirantes a admitir predispuestos a la producción de hernias.

Artículo 10.º—En su concepto de Jefe de la Oficina Central, estará también encargado del Almacén que en ella existe de medicamentos y efectos sanitarios para atender a las necesidades del servicio. Deberá ser-

vir con la mayor puntualidad cuantos pedidos se le hagan de esa clase de géneros para reponer de ellos a las instalaciones fijas Sanitarias de la Red y a las cajas y botiquines de socorro de las Estaciones y los trenes. Cuidará de que dicho Almacén se halle siempre bien surtido, a cuyo efecto pasará nota al Médico Jefe de la falta de géneros a reponer para que el mismo, en la forma prevista, haga los correspondientes pedidos de ellos a la División de Almacenes y Aprovisionamientos. Los géneros y efectos suministrados en virtud de estos pedidos, serán examinados por él con toda escrupulosidad para ver si reúnen las debidas condiciones de calidad y pureza. De cualquier deficiencia que en ello notara, dará cuenta al Médico Jefe a los efectos procedentes.

Artículo 11.º—Estará encargado de vigilar la gestión del personal del Servicio, dando cuenta al Médico Jefe a los efectos oportunos, de aquellas deficiencias o faltas cometidas que por su índole deba aquel tener conocimiento.

Artículo 12.º—Periódicamente girará a la línea visitas de inspección para enterarse del estado de conservación de las Instalaciones Sanitarias y de las cajas y botiquines de socorro de las Estaciones y los trenes. Procurará corregir cuantas deficiencias o faltas notase en ello, a excepción de aquellas que por su índole no estuviese a su alcance el remediarlas, de las cuales dará cuenta a su regreso al Médico Jefe para

que éste adopte respecto al particular, las medidas procedentes.

Artículo 13.º—Especialmente cumplirá y hará cumplir al personal de Médicos, las obligaciones que impone la vigente Ley de Accidentes del Trabajo y su Reglamento.

DEL MEDICO AUXILIAR DE MALAGA

Artículo 14.º—El Médico Auxiliar de Málaga, estará bajo las inmediatas órdenes del Médico Sub-Jefe o Médico Principal para auxiliarle en sus funciones, teniendo especialmente a su cargo las visitas a domicilio para reconocer a los enfermos cuyo estado no les permita asistir a la consulta.

Artículo 15.º—Tendrá además la obligación de sustituir en sus ausencias al Médico de la 1.ª Sección.

DE LOS MEDICOS DE SECCION

Artículo 16.º—Corresponde a los Médicos de Sección extender a los agentes enfermos de su respectiva Sección, las certificaciones de bajas, ampliaciones y altas procedentes, y asistir a los agentes lesionados de la misma extendiendo en estos casos las certificaciones y partes previstos en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Cuando el estado del enfermo o lesionado se lo permita, se presentará para ello en la consulta del Mé-

dico; en caso contrario deberá éste acudir al domicilio del interesado para llenar su cometido.

Artículo 17.º—Tendrá la obligación de dispensar la debida asistencia médica a aquellos agentes enfermos que, por estar en puntos en que no puedan utilizar los servicios de otros Médicos que los de la Compañía, reclamen su auxilio.

Artículo 18.º—Cuidarán de que tanto las Instalaciones fijas Sanitarias como las Cajas de socorro comprendidas en su Sección, se hallen en todo momento en las debidas condiciones de poder ser utilizadas sin deficiencia alguna.

Artículo 19.º—Acudirán sin pérdida de tiempo a cualquier accidente que ocurra en el trayecto de sus Secciones. También lo harán cuando el accidente ocurra dentro de las Secciones limítrofes, siempre que para ello fuesen requeridos por exigirlo así la importancia de aquél. En uno u otro caso formularán un parte detallado que enviarán al Médico Sub-Jefe o Médico Principal, indicando las medidas adoptadas para la mejor asistencia de los heridos.

El Médico de Sección en la cual haya ocurrido el accidente, estará autorizado para llamar en su ayuda, al objeto de prestar el debido auxilio a los lesionados habidos en el mismo, a los Médicos de las Secciones vecinas y supernumerarios, siempre que de ello tenga absoluta necesidad.

Artículo 20.º—Visitarán por lo menos una vez al

mes, los locales de las Estaciones comprendidas dentro de su demarcación, informando al Médico Sub-Jefe o Médico Principal de lo que observasen contrario a los preceptos de la higiene.

Artículo 21.º—Acudirán a los puntos de sus Secciones a que sean llamados telegráficamente o por escrito por los Médicos Supernumerarios o Jefes de las Estaciones, Depósitos, Reservas, etc., de su demarcación, para prestar cualquier clase de servicio propio de su cargo.

Artículo 22.º—Llevarán a cabo en su Sección los reconocimientos facultativos de aspirantes que interesen los Servicios, efectuándolo ello con la mayor esrupulosidad al objeto de que el personal que se admita reúna las condiciones físicas necesarias. Estarán provistos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de accidentes del trabajo, de un libro registro de predispuestos a hernias para inscribir en él a aquellos aspirantes a quienes se le aprecie tal circunstancia, lo que harán bajo la fórmula siguiente:

Declaro yo (nombre del interesado) que sufro de (estado de los anillos y conducto) que me predispone a sufrir hernia y para que conste firmo (o hago la impresión digital por no saber firmar) en (lugar del reconocimiento) a (fecha).

Firma del Médico

Firma del interesado

Artículo 23.º—Informarán al Médico Sub-Jefe o Médico Principal a los efectos que procedan, de aquellos casos de agentes enfermos que una repetida observación les sugiera la necesidad de aconsejar el traslado a otros puntos en que crean pudieran obtener algún alivio en su dolencia.

Artículo 24.º—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, enviarán al Médico Sub-Jefe o Médico Principal, una relación nominal de los agentes dados de alta y baja en el mes anterior, así como también de los lesionados asistidos durante el mismo período.

Artículo 25.º—Asistirán a la Estación de la localidad de su residencia a la hora del paso de los trenes correos por si algún agente de la Compañía o viajero necesitase de su asistencia, debiendo de paso investigar el estado de la caja de socorro de esos trenes.

Artículo 26.º—Cuando bien por asuntos particulares o por enfermedad, tengan necesidad de ausentarse de sus residencias, solicitarán del Jefe del Servicio por conducto del Médico Sub-Jefe o Médico principal la oportuna licencia. En los casos de salidas urgentes por asuntos propios profesionales, podrán siempre que la ausencia no exceda de tres días, delegar los servicios de su Sección en el Médico Supernumerario o en su defecto en un Profesor particular de la localidad, sin que por ese servicio pueda exigirse a la Compañía pago alguno de honorarios.

Artículo 27.º—El Médico de la 1.ª Sección estará

afecto a la Oficina Central y será el encargado de sustituir en sus ausencias al Médico Sub-Jefe o Médico Principal. Además tendrá a su cargo la asistencia a los agentes lesionados de la vista con residencia en Málaga.

DE LOS MEDICOS SUPERNUMERARIOS

Artículo 28.º—Están obligados a prestar el más eficaz y pronto auxilio en aquellos accidentes que ocurren en las estaciones de las localidades de su residencia o en las limítrofes, así como en cualquier punto de la línea para donde pudieran ser llamados por exigencias del servicio. Los Médicos Supernumerarios residentes en Málaga, tendrán, además, la obligación de ayudar en el servicio a domicilio para visitar a los agentes enfermos, especialmente en aquellos casos de ampliaciones de baja en que los interesados no puedan por su estado asistir para obtenerlas, a la Oficina Sanitaria.

Artículo 29.º—Practicarán en los casos que se reclame su auxilio, la primera cura a los agentes lesionados, tomando cuantas medidas estimen necesarias para la mejor asistencia de los mismos, y hecho ello pasarán aviso telegráfico al Médico de Sección que corresponda para que se haga cargo del herido, a cuyo efecto están autorizados para utilizar en esos casos el telégrafo de la Compañía.

Artículo 30.º—Sustituirán en casos de necesidad a

los Médicos de Sección con las mismas atribuciones que éstos, previa autorización para ello del Médico Jefe o Médico Principal.

DEL PRACTICANTE JEFE

Artículo 31.º—Estará a las inmediatas órdenes de los Médicos y asistirá diariamente a la Dependencia Sanitaria para cuantos servicios de su profesión se le encomienden.

Artículo 32.º—Auxiliará a los Médicos en el despacho y recepción de los pedidos de efectos y géneros sanitarios.

DE LOS PRACTICANTES

Artículo 33.º—Tendrán a su cargo, efectuar un turno de guardia durante las horas de trabajo en los Talleres, para prestar cualquier servicio que se les reclame de asistencia a agentes lesionados. Concurrirán además a la llegada de los trenes correos, situándose en la Dependencia Sanitaria por si algún viajero o agente reclamara sus servicios.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA A LOS AGENTES DE LA COMPAÑIA

Artículo 34.º—Cuando algún agente tenga necesidad de interrumpir su trabajo o servicio por razones de

enfermedad, avisará de ello a su Jefe inmediato, quien le extenderá un boletín sanitario modelo S. S. núm. 1, (anejo núm. 1). Este boletín tiene un talón y dos volantes. El referido jefe llenará el talón A. y la matriz indicando el nombre y apellidos del agente enfermo, fecha de la entrega del boletín, Médico a que debe presentarse y de tratarse de lesiones, si éstas se produjeron en actos del servicio. Por último se expresará si la visita del Médico ha de ser en su consulta o en el domicilio del agente.

El Médico reconocerá al enfermo y de comprobar no se halla éste en condiciones de prestar servicio, lo hará así constar en la parte B. indicando el número de días de baja que de momento estime procedente concederle para atender a su curación y enviará ese talón al Jefe inmediato del interesado para su envío al Jefe del Servicio, conservando en su poder las demás partes del citado boletín.

Si transcurridos los días de baja concedidos al agente no estuviera aún en condiciones de reanudar su servicio, el Médico le extenderá un boletín de ampliación de baja modelo S. S. núm. 3 (anejo núm. 3) y lo enviará también a su Jefe inmediato para su remisión igualmente al Jefe del Servicio. De esta forma se procederá hasta que el interesado se halle en condiciones de reanudar su servicio, en cuyo caso el Médico le extenderá el alta en la parte C. del boletín S. S. núm. 1 e indicará el día que deba tomar su servicio. Este talón

será como los otros remitido asimismo al Jefe inmediato del agente para su envío también al Jefe del Servicio.

En los casos de ampliaciones de bajas, el Servicio efectuará las correspondientes anotaciones en la matriz del boletín S. S. núm. 1 y el Médico hará lo propio en la parte A. que conservará en su poder para que le sirva de base a la estadística que mensualmente debe remitir al Médico Sub-Jefe o Médico Principal.

Los Médicos no firmarán ningún boletín de baja o alta sino a presencia del agente enfermo, ya sea en su consulta o en el domicilio de éste, especialmente cuando se trate de algún accidente del trabajo o enfermedades que pudieran dejar en su organismo graves lesiones incompatibles con su trabajo habitual.

Artículo 35.º—Los Médicos que en los reconocimientos a domicilio, comprueben en algún caso que el estado del enfermo no le hubiera impedido ir a la consulta, lo pondrán en conocimiento del Médico Sub-Jefe o Médico Principal, quien lo hará al Médico Jefe para que éste a su vez lo haga al Jefe del Servicio de aquél, a los efectos que procedan.

Asimismo, cuando un agente pase aviso de encontrarse enfermo y no se presente el mismo día en la consulta, no se encuentre en su domicilio al visitarle el Médico, o bien al ser reconocido no se le aprecie enfermedad alguna, se hará constar esta circunstancia en el boletín y se devolverá éste al Jefe inmediato de aquél

quien dará cuenta de ello al Jefe del Servicio para la imposición del correctivo a que hubiere lugar.

Artículo 36.°—En los casos de agentes enfermos de residencia distinta a la de los Médicos, se procederá del siguiente modo:

- a) **Reconocimiento en la consulta del Médico.**—El Jefe inmediato del agente entregará a éste un modelo S. S. núm. 1 que presentará al Jefe de la Estación para que al respaldo de su parte A le autorice el viaje a la residencia del Médico, indicándose en esa autorización el tren que deba tomar el interesado. Efectuado el reconocimiento, el Médico indicará su resultado en la parte B. y entregará ésta, unida a la parte C., al agente para que a su vez lo haga a su Jefe inmediato. Al respaldo de dicha parte B., el Jefe de Estación de la residencia del Médico, autorizará el viaje de regreso del interesado en la forma expresada.

Si el enfermo tuviera que pasar a nuevo reconocimiento, su Jefe inmediato le entregará un modelo S. S. núm. 2 (anejo núm. 2) al reverso del cual el Jefe de Estación autorizará el viaje a la residencia del Médico. También le entregará para que sea portador de ella a éste, la parte C. del boletín S. S. núm. 1.

Practicado el nuevo reconocimiento, el Médico consignará el alta en la parte C. si así pro-

cediera, en cuyo reverso autorizará el Jefe de Estación el regreso. Si en vez de extenderle el alta, el Médico juzgase conveniente concederle prórroga de baja, entonces devolverá al agente la parte C. sin extender, y establecerá y le entregará un modelo S. S. núm. 3, al respaldo del cual será autorizado por el Jefe de Estación el viaje de regreso. Para todos los nuevos reconocimientos a que dé lugar una misma enfermedad, el agente deberá presentar al Médico la parte C. y un modelo S. S. núm. 2.

- b) **Reconocimiento del agente en su domicilio.**—Cuando el estado del agente enfermo requiera sea éste reconocido en su domicilio, el Jefe inmediato suyo avisará telegráficamente de ello al Médico de Sección respectivo y a su llegada le hará entrega del modelo S. S. núm. 1, o número 2, según se trate de casos de baja o de ampliación de baja, observándose respecto a los demás extremos la misma tramitación indicada en el artículo 34 para los reconocimientos a domicilio.

Artículo 37.°—No podrá ningún agente dado de baja por motivo de enfermedad producida por accidente del trabajo, volver a su servicio sin antes presentar el alta expedida por el Médico correspondiente. Tampoco podrá hacerlo en aquellos casos en que aun tratándose de enfermedades comunes, lo hubiera así de-

terminado y consignado el Médico en el certificado de baja. En los demás casos de enfermedades comunes podrán admitirse los agentes cuando voluntariamente se presenten a trabajar, debiendo entonces el Jefe inmediato del agente avisar al Médico el día que reanuda su servicio a los efectos de la Estadística del Servicio. El Médico anotará en la casilla correspondiente del ta-lón A. el día del alta y la circunstancia de que ésta ha tenido lugar por presentación voluntaria del interesado.

CAPITULO IV

MATERIAL SANITARIO

Artículo 38.º—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sanitario del 6 de Julio de 1925 y de la lista aprobada por la Dirección general de Sanidad en su Circular del 30 de Octubre del mismo año, la Red de la Compañía estará dotada del material sanitario consignado en el Apéndice núm. 1.

Artículo 39.º—Las Instalaciones fijas Sanitarias estarán a cargo del Médico Jefe o Médico Principal, la de Málaga, y de los Médicos de Sección respectivos, las situadas en otros puntos de la Red.

Las Cajas modelos núms. 4 y 5 estarán bajo la custodia de los respectivos Jefes de Estación, a disposición de los Médicos de la Compañía y de quienes

puedan utilizarlas en caso de necesidad. Estas Cajas estarán numeradas y además precintadas y cerradas con llave que deberá hallarse colgada en sitio muy visible del despacho del Jefe de la Estación.

Las Cajas de socorro no serán abiertas más que en los casos de absoluta necesidad y de su contenido sólo deberá hacerse uso en circunstancias precisas, quedando terminantemente prohibido servirse de ellas para las necesidades ordinarias. Siempre que haya habido precisión de invertir total o parcialmente el contenido de una Caja de socorro, el Médico de Sección y el Jefe de Estación unidos, levantarán una sencilla acta, declarando lo invertido y la justificación de su empleo.

Siempre que haya sido abierta una Caja de socorro o gastado todo o parte de su contenido, se dará aviso de ello al Médico Sub-Jefe o Médico Principal para que disponga su reposición. Tan pronto como una Caja de socorro sea repuesta, será nuevamente precintada.

Los botiquines de tren, irán al cuidado del Jefe del tren y este agente será responsable de su contenido y conservación. En caso de hacerse uso de dichos botiquines, el Jefe del tren indicará en la hoja de ruta los motivos que hayan obligado a ello, declarando lo invertido y la justificación de su empleo. De ello se dará inmediatamente cuenta al Servicio Sanitario para la urgente reposición de lo gastado.

Artículo 40.º—En la mayoría de las Estaciones de la Red habrá camillas numeradas para atender en un

momento de necesidad al traslado de cualquier herido. Estas camillas estarán al cuidado de los Jefes de Estación correspondientes, quienes las facilitarán en los casos indicados.

Artículo 41.º—Cuando por hallarse prestando servicio en puntos palúdicos adquirieran fiebres de dicho carácter, bien los propios agentes o cualquier persona de la familia a su cargo, la Compañía facilitará a los mismos la cantidad necesaria de sulfato de quinina, debiendo al efecto los Médicos de Sección adoptar las medidas procedentes para dichos suministros.

CAPITULO V

ACCIDENTES

Artículo 42.º—Cuando resulten heridos como consecuencia de algún accidente, el Jefe de tren dará aviso inmediatamente a la Estación más cercana, y el Jefe de esta enviará su botiquín o caja de socorro al lugar del siniestro y llamará al Médico de la Sección y a los Supernumerarios más próximos. Si la Estación, Depósito o Reserva, que envíe la máquina de socorro, no es residencia del Médico, se deberá prevenir a los Médicos de las Estaciones situadas en el trayecto que la máquina haya de recorrer, a fin de que estén dispuestos para montar al paso de ésta.

Si no pudiesen llamar a tiempo a los médicos de la

Compañía, o no fuesen hallados, se avisará a otros, cuidando de dar siempre la preferencia a aquellos que los Médicos de Sección suelen designar como sustitutos. Mientras llega el Médico se pondrán a disposición de los heridos y de las personas que se brinden a socorrerlos, las cajas de socorro, y las instrucciones unidas a este Reglamento, que deberán llevar siempre consigo los empleados de los trenes.

Artículo 43.º—Los Médicos de la Compañía deben acudir inmediatamente que sean avisados por causa de accidente, haciendo que se conduzcan en el furgón de socorro las cajas de socorro y camillas necesarias, que recogerán a su paso por las Estaciones, según la importancia de aquél.

Si no pudiese acudir al lugar del siniestro más que un Médico de la Compañía, y las proporciones de aquél exigieran la intervención de otros, llamará por cuenta de aquélla, a los de la población más próxima y adoptará cuantas medidas estime convenientes para la mejor asistencia de los lesionados.

Artículo 44.º—Cuando el aislamiento o falta de medios para el auxilio que debe prestarse a todo lesionado, obliguen al Médico de Sección a aconsejar su traslado al Hospital más inmediato, cuidará de facilitar su ingreso en el mismo, haciendo siempre presente que la Compañía abona las estancias invertidas en su curación. En estos casos, inspeccionarán el curso de las lesiones, e informarán la cuenta que presente el Director del

Hospital, remitiéndola para su aprobación al Médico Jefe.

Artículo 45.—El Médico que se encargue de organizar los primeros socorros, queda obligado a redactar un informe circunstanciado de los efectos del siniestro y de las medidas que haya tomado para la mejor asistencia de los heridos, remitiéndolo a la mayor brevedad al Médico Jefe por conducto del Médico Sub-Jefe o Médico principal.

Artículo 46.—Los Médicos de la Compañía asistirán gratuitamente, mientras estén enfermos, a las personas heridas en siniestro, aunque no formen parte del personal de aquélla.

AUXILIOS QUE DEBEN PRESTARSE A LAS PERSONAS QUE RESULTEN HERIDAS O CONTUSAS EN CASO DE SINIESTRO, MIENTRAS LLEGUE EL MEDICO AL LUGAR DE ESTOS

PRIMERAS MEDIDAS

Artículo 47.—Si los heridos están en coches destrozados o volcados, es preciso retirarlos inmediatamente de ellos, haciéndolo con grandes precauciones para que sufran lo menos que sea posible.

Quando el coche esté completamente volcado de lado,

dos hombres deben proceder a sacar de él, a los que se hallen dentro. El uno se colocará en el lado superior del coche volcado y procurará sacar las personas por la puerta abierta; el otro, para facilitar la maniobra, bajará al interior del coche y ayudará a salir a las personas que en él se encuentren.

Quando los heridos se hallen comprimidos entre dos piezas del tren o entre partes del tren y el suelo, no han de hacerse tracciones bruscas, ni esfuerzos violentos para sacarlos, porque esos esfuerzos generalmente inútiles agravan la situación de los heridos, produciéndoles nuevos daños.

A medida que se vaya retirando a los heridos de los coches, se les colocará fuera de la vía en alguna casa inmediata, si la hubiese, y si no en un sitio fresco, aireado y si es posible a la sombra.

Artículo 48.—Los heridos y contusos leves o los que lo hayan sido sólo en los miembros superiores, podrán ir por sí mismos al sitio designado para hacerles la primera cura, y lo mismo podrán hacer los que no tengan sino heridas ligeras en la cabeza o en el tronco. Pero a los que hayan sido gravemente heridos en esas partes, o en las extremidades inferiores, será preciso transportarlos en brazos.

Artículo 49.—El transporte de los heridos debe hacerse con bastantes precauciones. Si se cuenta con camilla basta acostar en ella al herido, haciéndola conducir por dos hombres. Si no hay camilla, lo más conve-

niente es que el transporte lo haga un solo hombre vigoroso, pasando el brazo derecho por las corvas y el izquierdo por el centro del cuerpo del herido, que deberá echarle su brazo por el hombro al cuello. En el transporte deben evitarse las sacudidas.

Si el herido ha perdido el conocimiento o es muy pesado, será conducido por dos hombres.

Si se vé que el herido tiene una pierna fracturada, se tendrá cuidado, antes de levantarlo para conducirlo, de atar con un pañuelo la pierna enferma a la sana. Si la fractura está complicada con herida, será preciso extender el miembro sobre el almohadón de un coche. Se recomienda especialmente que no se haga caminar a las personas que tengan una pierna fracturada, y que se evite imprimir bajo pretexto alguno movimiento a los miembros que se crean fracturados, porque eso podría agravar mucho el estado de los heridos, añadiendo complicaciones serias a las fracturas.

Artículo 50.º—Cuando estén todos los heridos en lugar seguro se empezará a hacerles la cura, comenzando por los graves.

En el Apéndice núm. 2 se indica lo que conviene hacer en cada caso.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE VIAS FERREAS DEL 6 DE JULIO DE 1925 (APENDICE NUMERO 3)

Artículo 51.º—Los Médicos de la Compañía atenderán cuantas consultas se les hagan referentes a las prácticas y operaciones sanitarias de cuya ejecución están encargados los Servicios expresados en las instrucciones dictadas al efecto.

Además, en las visitas a las Estaciones de su demarcación, inspeccionarán el cumplimiento de ese servicio haciendo cuantas recomendaciones e indicaciones estimen procedentes para el mejor resultado y eficacia del mismo, y en aquellos casos que se trate de deficiencias que no puedan ser subsanadas por el personal subalterno, darán cuenta de ellas al Médico Jefe por conducto del Médico Sub-Jefe o Médico Principal a los efectos oportunos.

Artículo 52.º—Especialmente los Médicos de la Compañía deberán prestar su mayor atención al cumplimiento de las obligaciones directas que se les asigna en el citado Reglamento, cuyas obligaciones son las que

a continuación se reproducen con indicación del artículo donde cada una de ellas está comprendida:

- a) Están obligados a expedir en casos de urgencia la certificación necesaria para el transporte de cualquier viajero como infecto-contagioso, debiendo cuando así lo hagan dar cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional. (Art. 7).
- b) Cuidarán de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa y caso de notar alguna deficiencia procurarán que sea remediada con la mayor urgencia. (Artículo 21).
- c) Vigilarán constantemente el estado de limpieza de los depósitos destinados al agua potable. (Artículo 26).
- d) Vigilarán en todo momento el estado de limpieza de los coches-comedores y de las fondas de la Estaciones. (Artículo 29).
- e) También vigilarán el abastecimiento de agua de las fondas y cantinas a fin de que éste se haga de sitios reconocidos previamente como aceptables teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, (Artículo 31).
- f) Ejercerán una constante intervención sobre las fondas, restaurantes y cantinas instaladas en la Red de la Compañía, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de hie-

- ne y salubridad. También vigilarán la calidad de los alimentos y bebidas así como las condiciones generales de los coches restaurantes. (Art. 48).
- g) Se relacionarán constantemente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de quienes atenderán las instrucciones técnicas que reciban para el cumplimiento de dichas disposiciones. (Artículo 54).

Málaga 24 Diciembre 1925

El Médico Jefe
S. PEREZ SOUVIRON

V.º B.º
El Director,
S. RAHOLA

Aprobado por la Dirección General de Sanidad.—Madrid 21 Mayo 1926.—Firmado=V. Murillo.

Hay un sello que dice: Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Sanidad.

APENDICE NUM. 1

MATERIAL SANITARIO DE QUE SE HAYAN DOTADAS LAS LINEAS CON ARREGLO A LA VIGENTE DISPOSICION, SU DETALLE Y FORMA EN QUE ESTA DISTRIBUIDO

- a) Un coche para el transporte de enfermos. (Modelo núm. 1).
- b) Un coche para el transporte de cadáveres. (Modelo núm. 2).
- c) Instalaciones fijas Modelo n.º 5 en las estaciones de: Algeciras - Almería - Bobadilla - Cercadilla - Guadix - Málaga - Puente Genil - Sevilla y Utrera.
- d) Botiquines transportables para el socorro de grandes accidentes (modelo n.º 4) en las estaciones de: Alora - Alhondiguilla - Villaviciosa Archidona - Alicante - Albaterra Catral - Bonanza - Cabeza de Vaca - Cádiz - Doña María - Espelúy - Ecija - Gaucín - Granada (A) - Granada (S) - Jerez de la Frontera - Jaén - Jódar La Roda de Andalucía - Loja - Luque - Lina-

- res (A) - Montilla - Marchena - Moreda - Morón - Martos - Ronda - San Jerónimo - Sanlúcar de Barrameda (Playa) y Torrevieja.
- e) Botiquines fijos de Estación (modelo núm. 6) en las demás Estaciones de la Red.
- f) Botiquines de tren (modelo núm. 3) para los trenes de viajeros.

APENDICE NUM. 2

INSTRUCCIONES PARA PROCEDER A LA PRIMERA CURA DE LOS HERIDOS Y LESIONADOS HABIDOS EN CASOS DE ACCIDENTES

a) Pérdida de conocimiento

La pérdida de conocimiento puede reconocer causas diversas, que exigen tratamientos distintos. Es indispensable saber distinguirlas, lo cual no es muy difícil.

Si la pérdida del conocimiento es debida a congestión cerebral o a un ataque de apoplejía, la cara del enfermo está muy encarnada, toma un tinte rojo violáceo; los labios se ponen igualmente violáceos o azulados; los ojos salientes, ingurgitados de sangre; la respiración es fuerte, y se escapa alguna vez un poco de saliva mucosa. El pulso es frecuente y duro.

En estos casos es preciso colocar en alto la cabeza del enfermo aplicándole compresas de agua fría sobre la frente, aflojándole los vestidos que puedan comprimirle el pecho y el cuello, friccionarle los antebrazos y las pantorrillas con alcohol alcanforado y ponerles si-

napismos esperando la llegada de quien pueda san-
grarlo.

Si la pérdida de conocimiento es debida a un síncope, el enfermo estará muy pálido, con los labios descoloridos, la respiración es débil y el pulso apenas se percibe.

La pérdida de conocimiento por esta causa sobreviene cuando se sufren grandes pérdidas de sangre, ya después de haberla perdido, ya en el curso de la hemorragia. En este último caso se debe acudir inmediatamente a cohibir la hemorragia. Para reanimar al enfermo sincopado es preciso acostarlo con la cabeza algo más baja que el tronco; se le echará algunas gotas de agua fría en la cara, se le hará con precaución respirar un poco de éter sulfúrico y se le friccionará el pecho, y sobre todo la región del corazón, con alcohol alcanforado. En todos los botiquines de la Compañía existen ampollas de éter sulfúrico, aceite alcanforado y cafeína que pueden emplearse en inyección hipodérmica,

b) Heridas

Las heridas recientes deben ser lavadas con agua pura y fresca, sirviéndose para ésto de gasa. El agua puede tomarse del tender de la máquina. Cuando la herida esté bien lavada se procederá a su cura que en general debe consistir en la aplicación sobre la misma

herida de un trozo de gasa esterilizada que será recubierta de un trozo de algodón y sujeta por algunas vueltas de venda.

Si la herida es larga y abierta, se aproximarán con cuidado los bordes después de haberlos secado bien, aplicando encima compresas de gasa esterilizada. Nunca debe cortarse ningún pedazo de piel o de carne, aunque parezca que está completamente desprendido.

Si en la herida hay implantados cuerpos extraños, como pedazos de hierro o de madera, se tratará de quitarlos por medio de tracciones, pero sin hacer gran violencia. Si resisten se debe esperar la llegada del Médico, colocando al herido en la actitud que le sea menos dolorosa, y cubriendo la herida con una compresa empapada en solución de bicloruro de mercurio al 1 por 100, que se mantendrá siempre húmeda.

Cuando la herida está en la cabeza es preciso lavarla bien, cortando los cabellos que haya alrededor de ella. Las que interesen el pecho o vientre, exigen que el herido guarde reposo absoluto. Se curarán como las de las otras regiones; pero en lugar de venda se colocará alrededor del cuerpo un vendaje ancho, cuyos cabos se procurará atarlos por delante o a los costados y nunca detrás.

c) Hemorragia o pérdida de sangre

En general, cuando una herida ha sido lavada con agua fresca y curada como queda dicho, la hemorragia

cede. Si persiste, es necesario observar su carácter y emplear medios distintos, según que la sangre salga a saltos, en forma de surtidor o deslizándose de la herida.

Si la sangre sale deslizándose o escurriéndose, basta para contenerla colocar sobre la herida algunas compresas de gasa aséptica cubriéndolas con algodón y vendaje fuertemente apretado.

Si la herida es de sangre negra es debida a la rotura de una vena y para cohibirla se colocará una venda apretada fuertemente por debajo de la herida.

Las hemorragias de sangre roja que sale en forma de surtidor son los más graves y temibles. Indican la rotura de una arteria y pueden determinar la muerte rápidamente, por lo que cuando se trate de ellas no hay tiempo que perder. Es necesario tratar de cohibirla por todos los medios haciendo la cura en el mismo lugar en que se halle el enfermo y para ello puede hacerse la compresión digital colocando el dedo índice dentro de la herida sobre el orificio del vaso seccionado, insistiendo en la misma posición hasta que pueda emplearse un medio más enérgico o la compresión directa sobre la herida rellena de gasa aséptica por medio de venda bien apretada combinada con la elevación del miembro. Con esto bastará si el vaso herido es de poca importancia, pero si la herida interesa una arteria de gran calibre, éste medio es ineficaz y hay que proceder a la compresión ejercida por encima del foco traumático por medio del garrote. Este consiste

en colocar y anudar una venda, corbata o cuerda alrededor de la raíz de un miembro y entre ella y los tegumentos se coloca un trozo de madera fuerte que se da vueltas y después se fija por medio de un trozo de tela que da la vuelta alrededor del miembro. Se hará la compresión más eficaz y menos dolorosa colocando sobre el trayecto de la arteria un globo de venda, una compresa graduada o un pañuelo doblado varias veces.

Este procedimiento es sustituido con ventaja por medio del compresor hemostático para miembros que es un tubo de goma elástica que se coloca entre la herida y la raíz del miembro y aplicado permite esperar la llegada del Médico que hará la ligadura del vaso en caso de ser necesaria.

d) Vómitos o esputos de sangre

Cuando sobrevienen, después de una conmoción violenta, suponen la existencia de lesiones graves de los órganos interiores. Conviene que el enfermo se siente o se acueste con la cabeza elevada, quitarle los vestidos que le compriman el pecho o el cuello y hacerle beber algunos tragos de agua fresca, fricionándole al mismo tiempo los antebrazos y pantorrillas con algodón empapado en alcohol alcanforado.

La hemorragia nasal no debe llamar la atención, a menos que sea abundante. Se remedia aplicando a la frente del paciente compresas de agua fría; haciéndole

sorber agua fría, comprimiendo las alas de la nariz contra el tabique nasal y por último introduciendo en la nariz bolitas de algodón empapadas en solución de antipirina al 10 por 100.

Después de las hemorragias abundantes, es preciso dejar a los enfermos en la mayor quietud, mantenerlos en una temperatura moderada, más bien fría que caliente y administrarle algunos cordiales, con preferencia vino azucarado.

e) Contusiones

Las contusiones pueden ocasionar graves desórdenes internos aunque no haya heridas exteriores. En esos casos hay pérdida de conocimiento y ya queda dicho lo que conviene hacer.

Las contusiones menos graves no exigen por el momento otro tratamiento que la aplicación de compresas empapadas en agua mezclada con alcohol o en una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 1000.

f) Luxaciones o dislocaciones

Consisten en la salida de la extremidad de un hueso de la cavidad en que se aloja y dificultan o imposibilitan los movimientos normales de las articulaciones. Su existencia se reconoce por la forma que toma el miembro afecto y exige que se evite a todo trance

que haya movimiento alguno en la parte luxada o dislocada. El enfermo toma en estos casos, instintamente la postura en que sufre menos, y en ella se le debe conservar hasta la llegada del Médico. Si el miembro dislocado es de los superiores, puede el enfermo apoyarlo en un pañuelo triangular, si es de los inferiores en un almohadón.

g) Fracturas

Las fracturas consisten en la rotura de algún hueso. Es aplicable a ellas lo dicho para las luxaciones. Si recaen en los miembros inferiores, no se hará caminar al paciente y al transportarlo se cuidará de atar el miembro enfermo al sano, absteniéndose de imprimirle movimiento alguno.

Las fracturas de las costillas serán de sospechar, cuando un lesionado con contusión de pecho, se queje de gran dificultad para la respiración, y de sentir chasquidos o ruidos al respirar, debiéndose en este caso hacer tender al enfermo y fajar su pecho fuertemente aunque sin impedir la respiración, bien con un vendaje de cuerpo, bien con una toalla.

h) Quemaduras

Cuando las quemaduras produzcan solamente enrojecimientos en la piel, se colocarán encima compresas .

empapadas en disolución de ácido pícrico al 12 por 1000, renovándolas de cuando en cuando. Si producen vejigas, se pincharán éstas para dar salida al líquido que contienen, cuidando de no arrancar ni cortar la piel. Luego se cubrirán de gasa esterilizada en la solución de ácido pícrico y por último se cubre de algodón y se aplica una venda.

Estos preceptos, aunque muy sucintos son bastantes para dar a los profanos en medicina una idea de lo que conviene hacer en auxilio de los heridos en los primeros momentos y mientras se presentan los Médicos. Resta solamente el recomendar a cuantos hayan de practicar estos preceptos, que conserven o aparenten la mayor serenidad, no dando a entender a los heridos, por gestos ni por palabras, el sentimiento que su estado de mayor o menor gravedad les inspire.

APENDICE NUM. 3

REGLAMENTO SANITARIO DE VIAS FERREAS

Artículo 1.º—Serán autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

a) Los Directores de Sanidad de los puertos en las poblaciones marítimas y fluviales con navegación internacional, y los de las estaciones sanitarias terrestres, en las fronteras.

b) Los Inspectores provinciales de Sanidad en los demás casos, ya sea directamente en las poblaciones en que tengan su residencia, oficial o por intermedio de los Inspectores de distrito o municipales de Sanidad.

Las vías de comunicación puramente urbanas (tranvías, metropolitanos, etc.), que en todo caso habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento, pertenecerán a la jurisdicción de los Inspectores provinciales o municipales de Sanidad, salvo en aquellas estaciones que radiquen en zona marítimo-terrestre sujeta a los servicios de Sanidad exterior.

Artículo 2.º—A la Dirección general de Sanidad, por intermedio de la Inspección general de Sanidad

exterior, corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios sanitarios de vías férreas.

Artículo 3.º—Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas: cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruelas, varioloides, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebrospinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis abiertas, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 4.º—Los vagones ambulancias de que habrán de estar provistas las Compañías férreas con más de 200 kilómetros de recorrido, se ajustarán al modelo núm. I.

Artículo 5.º—Todos los trenes correos tendrán la obligación de admitir enfermos infecto-contagiosos, destinando a este fin un departamento de la clase correspondiente que reúna condiciones de aislamiento. Para ello será preciso que con la anticipación necesaria se dé aviso al Jefe de la Estación en donde haya de embarcar el enfermo. Dicho Jefe adoptará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse del departamento citado.

Artículo 6.º—Si en ruta apareciese algún caso de las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, el Jefe del tren adoptará las medidas más convenientes

para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan, disponiendo desde luego que el departamento ocupado por el enfermo sea desalojado por los viajeros sanos.

Artículo 7.º—Para la clasificación de un viajero como enfermo infecto-contagioso, excepción hecha del caso señalado en el artículo anterior, deberá estar provisto de una certificación médica expedida por la Autoridad sanitaria correspondiente. En caso de urgencia podrá expedir la certificación un Médico de la Compañía, dando cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 8.º—La Autoridad sanitaria que expida certificación a un pasajero enfermo, avisará a la del punto en donde éste rinda viaje y a la Superioridad.

Artículo 9.º—Al llegar un enfermo infecto-contagioso al término de su viaje se procederá por el personal del tren a cerrar el departamento usado, para que no pueda ser utilizado por otros viajeros.

Artículo 10.º—Cuando llegue al término del tren o a la estación primera donde existan medios de desinfección, un departamento que haya transportado enfermos, será separado de la composición, poniendo una etiqueta en papel rojo que diga: "A desinfectar".

Artículo 11.º—Las personas, ya sean familiares o profesionales, que acompañen a un enfermo, serán sometidas durante el transcurso del viaje a las mismas medidas de aislamiento y previsión sanitaria.

Artículo 12.º—Cuando hayan de utilizarse los vagones ambulancias deberá ser avisada la Compañía correspondiente, con la debida antelación, para que el coche pueda situarse, con la mayor urgencia posible, en la estación de partida y en el tren de viajeros donde tenga cabida.

Artículo 13.º—El embarque de enfermos infecto-contagiosos, a su sitio, así como el uso de vagones ambulancias, se regirán por tarifas especiales aprobadas legalmente, con informe de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14.º—Todo el material tapizado que se construya por las Compañías y el antiguo que se reforme, estará revestido en todo el interior que haya de ponerse en contacto con los viajeros, por medio de fundas movibles, adaptables por cualquier mecanismo que permita retirarlas con facilidad.

Todas las estaciones en donde se formen trenes de viajeros estarán dotadas de un depósito de fundas de revestimiento de departamentos para la renovación de las mismas.

Artículo 15.º—Las fundas que se hayan utilizado en departamentos de enfermos serán sometidas a desinfección en soluciones antisépticas antes de proceder a su lavado y planchado.

Artículo 16.º—Los furgones destinados al transporte de cadáveres se ajustarán al modelo núm. 2, aplicán-

dose en estos casos la tarifa especial que a este objeto se apruebe legalmente.

Artículo 17.º—Todo tren que conduzca viajeros deberá ir provisto de un botiquín transportable, modelo número 3.

Serán responsables de cualquier omisión en este servicio, además de las Compañías, los Jefes de tren, quienes deberán asegurarse antes de la partida de que el botiquín ha sido embarcado.

Artículo 18.º—Las estaciones cabeza, término y empalmes de líneas; las de depósito de máquinas de socorro y aquellas de primer orden que se determinen, sin que en ningún caso estén separadas entre sí más de 60 kilómetros, estarán provistas del botiquín transportable, modelo número 4. En caso de ocurrir un siniestro, los trenes o máquinas de socorro recogerán y transportarán al lugar del suceso el material de esta clase que exista en las estaciones de su recorrido.

Artículo 19.º—Las estaciones que por su importancia lo requieran contarán con instalaciones fijas para la asistencia y cura de enfermos y heridos, de acuerdo con el modelo número 5.

Artículo 20.º—Las estaciones de segundo orden, apeaderos, etc., dispondrán de un botiquín fijo reducido, modelo número 6.

Artículo 21.º—El servicio sanitario de las Compañías cuidará de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa.

Artículo 22.º—En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, someterán las Compañías de ferrocarriles a la aprobación de la Dirección general de Sanidad la lista de las estaciones que hayan de estar dotadas de cada uno de los modelos mencionados.

Artículo 23.º—Los servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas se dividirán en dos ramas: clínica e higiénica, debiendo contar cada una de ellas, a las órdenes del Jefe médico superior del servicio, con el personal especializado, así facultativo como auxiliar, que sea preciso, según las necesidades y tráfico de cada Compañía.

Los Reglamentos sanitarios de régimen interior de las Compañías (ferrocarriles, tranvías, autobuses, metros, etcétera), serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24.º—Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos, sólidamente impermeabilizados en su pared interior y rodeados de una capa de cemento formando un declive suave hasta un metro, por lo menos, del brocal. Estarán libres de fisuras o grietas por las cuales puedan producirse contaminaciones.

Las Compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25.º—Para la comprobación de los extre-

mos anteriores, los Inspectores municipales de Sanidad deberán inspeccionar, por lo menos una vez al año, los pozos de las estaciones, dando cuenta a la Autoridades sanitarias jurisdiccionales del estado en que se encuentren, sin perjuicio de la inspección directa de éstas, siempre que lo juzguen oportuno.

Artículo 26.º—Las Compañías cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza los depósitos destinados al agua potable, que estarán bajo la vigilancia constante de los Médicos de las Compañías y de las Autoridades sanitarias.

Artículo 27.º—Los aljibes destinados a la reposición del agua de lluvia que poseen algunas estaciones, deberán limpiarse, por lo menos, una vez al año.

Las cubas, depósitos pequeños, bidones, etc., que se utilicen para transportar el agua de unas estaciones a otras deberán someterse a la misma operación, por lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 28.º—El aprovisionamiento del hielo, lo mismo en las estaciones que en los coches-comedores, se verificará en forma tal que los bloques lleguen a los depósitos que hayan de guardarlos, perfectamente protegidos. Estos depósitos se mantendrán tapados y en esmerado estado de limpieza.

Artículo 29.º—Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales y los Médicos de las Compañías vigilarán en todo momento el estado de limpieza de las cocinas de los coches-comedores y de las fondas de las estaciones.

Artículo 30.°—Los Jefes de estación prohibirán la venta ambulante de agua en sus respectivas estaciones, a todos aquellos vendedores que no se provean de dicho líquido en los sitios previamente autorizados por las Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 31.°—Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el artículo 5.° del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 32.°—Las Compañías de transportes urbanos e interurbanos de viajeros (metro, tranvía, autobuses, etc.), someterán diariamente sus coches a una limpieza detenida, utilizando para ello soluciones antisépticas convenientes.

Artículo 33.°—Semestralmente procederán a una desinfección a fondo de los coches en análogas condiciones y por procedimientos semejantes a los dispuestos para los ferrocarriles, utilizando para ello los elementos de desinfección apropiados, que deberán adquirir en un plazo de seis meses. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales podrán presenciar las operaciones de desinfección siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 34.°—Las Compañías de vías férreas dis-

pondrán en las estaciones cabeza y término de línea y en aquellas otras que las conveniencias del servicio demanden, de instalaciones adecuadas para la desinfección y desinsección del material destinado al transporte de viajeros, ganados, mercancías sospechosas sanitariamente, etc.

Artículo 35.°—Todo vagón destinado al transporte de viajeros habrá de ser desinsectado trimestralmente, por lo menos, sujetándose a las reglas señaladas en la Real orden de 31 de Julio de 1922. Sin perjuicio de esta desinsección periódica, serán sometidos a igual práctica al final de su viaje los coches utilizados para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías, y, en general, de grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones de aseo.

Artículo 36.°—Todos los coches de viajeros que hayan servido para el transporte de enfermos infecto-contagiosos o haya ocurrido en ellos alguna defunción, así como los furgones destinados al transporte de cadáveres, serán desinfectados al término de su viaje.

Artículo 37.°—Todo coche que entre en talleres para sufrir "gran reparación" será desinfectado antes de dar comienzo los trabajos de aquélla.

Se llevarán a cabo análogas desinfecciones cuando se realicen pequeñas reparaciones que inmovilicen el material por más de cinco días, siempre que mediare un período mayor de tres meses desde la anterior desinfección del coche.

La práctica de estas desinfecciones se ajustará a lo dispuesto en los Apéndices del presente Reglamento.

Artículo 38.º—Los vagones destinados al transporte de animales serán desinfectados o desinsectados, según los casos, al término de cada viaje.

Artículo 39.º—Las Compañías de vías férreas, remitirán a la Inspección general de Sanidad exterior, en el mes de Febrero de cada año, una relación de los vagones de todas clases que hayan sido desinfectados o desinsectados durante el año anterior, especificando las prácticas sufridas y su número, los motivos de ellas, así como la serie y número de cada unidad saneada.

Artículo 40.º—Todos los trenes llevarán un W. C., por lo menos para cada dos coches de viajeros de cualquier clase que sean. Únicamente se exceptuarán de esta proporción aquellos trenes que por su composición y recorrido no puedan llevar más que uno o dos furgones provistos de retretes.

Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, debiendo mantenerse constantemente, con toda su dotación, en perfectas condiciones de limpieza.

Los W. C. de trenes serán aseados y desinfectados cuidadosamente al final de cada viaje.

Artículo 41.º—Las partes tapizadas o guarnecidas de los coches, que en lo sucesivo se construyan, serán

móviles y desplazables para facilitar la limpieza y las prácticas de saneamiento.

Artículo 42.º—La limpieza del material móvil, y en especial el destinado al transporte de viajeros, se hará al final del recorrido completo de los trenes.

Artículo 43.º—Todos los coches de viajeros llevarán, en sitio visible, un rótulo en el que se señale la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 44.º—Las toallas de los lavabos, las sábanas y fundas de almohadas de los departamentos de camas y las fundas de revestimiento de los coches de viajeros, se lavarán, legiarán y plancharán después de cada viaje, sin que, por ningún motivo, pueda prescindirse de estos requisitos para su nueva utilización.

Artículo 45.º—Las estaciones de vías férreas y todos sus locales anexos, que en lo sucesivo se construyan, serán colocadas a prueba de ratas. En el plazo de seis meses serán igualmente colocados a prueba de ratas, todos los almacenes, depósitos de mercancías, economatos, etc., situados o relacionados con estaciones ferroviarias pertenecientes a poblaciones marítimas o fluviales con navegación internacional.

Artículo 46.º—Todos los locales de las estaciones de vías férreas en donde se almacenen o depositen substancias alimenticias, serán desratizados cada seis meses.

Artículo 47.º—Los locales de las estaciones de vías

férreas se mantendrán en constante estado de limpieza, ajustándose a las siguientes reglas:

1.^a El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan, tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.^a Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.^a Los retretes de las estaciones estarán esmeradamente limpios, practicándose diariamente la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.^a En aquellas estaciones que carezcan de la cantidad de agua suficiente para el servicio de los W. C. se aplicarán las siguientes reglas para la desinfección de los mismos:

a) En las estaciones de enlace y en aquellas en que los trenes correos hagan paradas ordina-

rias superiores a quince minutos, serán desinfectados, por lo menos tres veces al día, los retretes, y se establecerá un servicio de escrupulosa y frecuente limpieza.

b) En el resto de las estaciones que por su escaso movimiento y cortas paradas de los trenes se utilizan escasamente los retretes, se desinfectarán éstos dos veces por día, teniéndose siempre en las adecuadas condiciones de limpieza

Artículo 48.—El servicio sanitario de las Compañías ejercerá una constante intervención sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos y bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches restaurantes.

Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales inspeccionarán la forma como se ejecute este servicio e intervendrán directamente cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 49.—Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia, y serán desinfectados trimestralmente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

Artículo 50.º—Los Jefes de los Servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a ésto cuantos datos les sugiera su buen celo referentes a la morbilidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

Artículo 51.º—Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras y los Inspectores provinciales de Sanidad, darán cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad, del estado y funcionamiento de los servicios sanitarios de vías férreas en su jurisdicción respectiva.

En todo momento comunicarán las incidencias o infracciones ocurridas, y, en este último caso, la sanción impuesta por ellos o que corresponda imponer a la Superioridad.

Artículo 52.º—Las Compañías propietarias de vías férreas y líneas de transporte interurbanas y urbanas, prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias adscritas al servicio, y avisarles, con la antelación debida, la realización de prácticas de saneamiento en materiales y locales, por si creyeren oportuno presenciarlas.

Artículo 53.º—Por causa justificada, y dando cuenta de ello a la Dirección general podrán las Autorida-

des sanitarias jurisdiccionales adoptar aquellas medidas que juzguen necesarias para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta consulta previa a la Superioridad.

Artículo 54.º—Los funcionarios adscritos a las Compañías, por sus servicios sanitarios, se relacionarán constante y directamente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de quienes recibirán las instrucciones técnicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 55.º—En caso de epidemia, o cuando las anormales circunstancias sanitarias lo demanden, la Dirección general de Sanidad podrá disponer del material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para utilizarlo en la defensa de la salud pública.

Artículo 56.º—Cuando exista el peligro de invasión del territorio nacional por pestilencias exóticas, se declaren oficialmente epidemias, o surjan, en general, amenazas de orden sanitario, la Dirección general de Sanidad dictará las reglas y medidas que hayan de ponerse en práctica en los trenes y vías de comunicación en general, para la defensa de la salud pública.

Artículo 57.º—Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con el servicio de vías férreas y líneas de comunicación, cometidas por las Compañías

y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de:

- a) Hasta 100 pesetas, impuestas por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras e Inspectores provinciales de Sanidad.
- b) Hasta 500 pesetas, por la Inspección general de Sanidad exterior.
- c) Hasta 2.500 pesetas, por la Dirección general de Sanidad.

Contra toda imposición de multa cabe el recurso administrativo, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, será pasado el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Madrid, 6 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.

El subsecretario encargado del despacho

MARTINEZ ANIDO.

SERVICIO DE

Sello

Libro n.º

Matriz n.º

Nombre y apellidos del Agente

Cargo

Residencia

Reconocimiento en la consulta se halla (1) y se presentará al Sr. Médico de la...ª Sección (...ª Zona) en para ser reconocido.

Reconocimiento a domicilio se halla (1) y habrá de ser visitado en su domicilio (2) por el Sr. Médico de la...ª Sección (...ª Zona), residente en de de 19 EL

- (1) Enfermo, lesionado o lesionado en actos del servicio, según el caso.
(2) Indicar las señas del domicilio.

Enfermedad:

Detalle de las Bajas, etc.

Table with 3 columns: FECHAS, Número de días, OBSERVACIONES

Fecha del alta:

SERVICIO DE

A

Sello

Libro n.º

Matriz n.º

BOLETÍN DE RECONOCIMIENTO

Nombre y apellidos del Agente

Cargo

Residencia

Reconocimiento en la consulta se halla (1) y se presentará al Sr. Médico de la...ª Sección (...ª Zona) en para ser reconocido.

Reconocimiento a domicilio se halla (1) y habrá de ser visitado en su domicilio (2) por el Sr. Médico de la...ª Sección (...ª Zona), residente en En á de de 19 EL

- (1) Enfermo, lesionado o lesionado en actos del servicio, según el caso.
(2) Indicar las señas del domicilio.

SERVICIO SANITARIO

Enfermedad:

ª Zona

ª Sección

Detalle de las Bajas, etc.

Table with 3 columns: FECHAS, Número de días, OBSERVACIONES

Fecha del alta:

SERVICIO SANITARIO

B

Sello

ª Zona

ª Sección

Libro n.º

Matriz n.º

CERTIFICACIÓN DE BAJA

Nombre y apellidos del Agente

Cargo

Servicio

Residencia

Reconocimiento en la consulta o a domicilio. (1)

Enfermedad:

Baja concedida: días, a contar desde la fecha, inclusive, del Boletín de Reconocimiento (talón A.) correspondiente a la presente certificación.

Observaciones: (2)

En a de de 192 (3) El Médico de la...ª Sección,

- (1) Tachar, según el caso, una u otra de estas indicaciones.
(2) Cuando el Médico considere que el Agente no debe ser readmitido al trabajo sin nuevo reconocimiento, lo hará constar así.
(3) Esta fecha será con toda exactitud, la del día en que tiene lugar el reconocimiento.

FERROCARRILES ANDALUCES

SERVICIO SANITARIO

C

Sello

ª Zona

ª Sección

Libro n.º

Matriz n.º

CERTIFICACIÓN DE ALTA

Nombre y apellidos del Agente

Cargo

Servicio

Residencia

Enfermedad que motivó la baja

Fecha del alta: (1)

Observaciones:

a de de 192 (2) El Médico de la...ª Sección,

- (1) Fecha del día en que el agente está de nuevo disponible para el servicio.
(2) Esta fecha será, con toda exactitud, la del día en que tiene lugar el reconocimiento que da lugar al alta.

Mod. S. S. núm. 1.- 400 cuads. de 50 h. 7-28

FERROCARRILES ANDALUCES

FERROCARRILES ANDALUCES

B

PASE

Sale para.....
por tren.....
del.....

El Jefe de Estación,

Sello
de la Estación
de salida

Este pase lo utilizará el enfermo al volver a su residencia después de obtenida la primera baja en su enfermedad.

A

PASE

Sale para.....
por tren.....
del.....

El Jefe de Estación,

Sello
de la Estación
de salida

Este pase lo utilizará el enfermo al ir a presentarse al Médico por primera vez en su enfermedad.

C

PASE

Sale para.....
por tren.....
del.....

El Jefe de Estación,

Sello
de la Estación
de salida

Este pase lo utilizará el enfermo al volver a su residencia después de obtenida el alta.

SERVICIO DE

BOLETIN DE NUEVO RECONOCIMIENTO

Nombre y apellidos del Agente

Cargo

Residencia

Fecha de la primera baja

N.º del boletín de reconocimiento primitivo

Fecha de la última prórroga

El reconocimiento debe tener lugar ⁽¹⁾

En a de de 192

El

(1) En la consulta o a domicilio. En este caso
indicar las señas.

Sello
de la Estación
de salida

El Jefe de Estación,

del
por tren
Sale para

P A S E

Anejo núm. 3

Ferrocarriles Andaluces

SERVICIO SANITARIO

.....^a ZONA

.....^a SECCION

BOLETIN DE AMPLIACIÓN DE BAJA

Don, que desempeña el
cargo de, perteneciente al Servicio de

..... con residencia en, dado de baja el

....., por padecer

continua en curación y necesita días más para volver a su
trabajo habitual.

OBSERVACIONES

En a de de 192.....
El Médico de la^a Sección,